

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **12:40 DOCE HORAS CON CUARENTA MINUTOS DEL DIA 18 DIECICOHO DEL MES DE JUNIO DEL AÑO 2018 DOS MIL DIECIOCHO** CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 31, 44, 47 Y 53 FRACCION V DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

RECURSO DE REVISIÓN, NÚMERO TESLP/RR/26/2018 INTERPUESTO POR EL C. GILBERTO SÁNCHEZ CHIRINO, EN CONTRA DE: “VENGO POR MEDIO DEL PRESENTE ESCRITO Y ESTANDO EN TIEMPO Y FORMA Y COMO LO FUNDA Y LO ESTABLECE EL NUMERAL 66, 65, 62, 61, 46, 39, 35, 34, 33, 30, Y DEMAS RELATIVOS DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN, RESPECTO DEL ACUERDO DETERMINATIVO, DE FECHA 28 DE MAYO DEL 2016” **DEL CUAL SE DICTO LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN, QUE A LA LETRA DICTA:** “San Luis Potosí, San Luis Potosí, a 16 dieciséis de junio de 2018 dos mil dieciocho.

VISTOS los autos del Recurso de Revisión, identificado con el número de expediente TESLP/RR/26/2018 promovido por el C. Gilberto Sánchez Chirinos, en su calidad de representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Comité Municipal Electoral de San Vicente Tancualayab, S.L.P, a fin de impugnar el acuerdo de desechamiento dictado por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, en los autos del expediente PSE-34/2018, y.-

G L O S A R I O

Comité Municipal: Comité Municipal Electoral de San Vicente Tancualayab, S.L.P

Consejo Estatal Electoral: Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.

Constitución Política Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Política del Estado: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

Ley de Justicia Electoral: La Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Ley Electoral: Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Ley General de Medios: Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral.

PRI: Partido Revolucionario Institucional.

Tribunal Electoral: Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

A N T E C E D E N T E S

Nota: Todos los hechos narrados en el presente apartado corresponden al año 2018 dos mil dieciocho, salvo señalamiento expreso que indique lo contrario.

1. Denuncia de hechos. En fecha 21 veintiuno de mayo, el C. Gilberto Sánchez Chirinos, representante del PRI ante el Comité Municipal, hizo del conocimiento del Consejo Estatal Electoral, hechos que consideraba constitutivos de delito electoral.

2. Acuerdo de registro y desechamiento. Mediante acuerdo de fecha 24 veinticuatro de mayo, dictado por el Lic. Héctor Avilés Fernández, Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral, se radicó la denuncia presentada por el C. Gilberto Sánchez Chirinos, asignándole el número de expediente PSE-34/2018.

En el mismo proveído, se determinó lo siguiente:

“...
Es por lo anterior que al no actualizarse un supuesto jurídico de infracción a la Ley Electoral del Estado, o algún otro dispositivo legal de competencia de este organismo electoral, lo procedente es desechar de plano el escrito de denuncia interpuesta por el Lic. Gilberto Sánchez Chirinos,

representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Comité Municipal del San Vicente Tancuayalab, S.L.P., por los razonamientos antes vertidos y con fundamento en lo establecido por el numeral 436 fracción IV de la Ley Electoral del Estado. En consecuencia Se **DETERMINA:**

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por el numeral 436 de la Ley Electoral del Estado, por existir una causal de improcedencia en razón de la falta de competencia de este organismo electoral para avocarse al conocimiento de los hechos denunciados, **SE DESECHA de plano sin prevención alguna**, la denuncia presentada por el Lie. Gilberto Sánchez Chirinos, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Comité Municipal de San Vicente Tancuayalab, S.L.P.

SEGUNDO. En razón de expuesto y toda vez que los hechos denunciados pudieran constituir una falta de otra índole, de conformidad con la Ley General en Materia de Delitos Electorales, tórnese la denuncia original a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, a fin de que conforme su competencia y de estimarlo procedente, inicie la investigación que corresponda.

TERCERO. Toda vez que los hechos denunciados refieren una probable alteración dolosa en el Padrón Electoral y/o Lista Nominal de Electores, dese vista al Instituto Nacional Electoral, a fin de que de conformidad con sus atribuciones, determine lo que corresponda. **CUARTO.** Notifíquese el presente proveído al Lie. Gilberto Sánchez Chirinos, representante del Partido Revolucionario Institucional.

QUINTO. Infórmese al Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí la presente determinación, para los efectos señalados en el último párrafo del numeral 446 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Así lo acuerda y firma el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, Lie. Héctor Avilés Fernández, en términos de lo dispuesto por los artículos 44 fracción II, inciso o) y 427 fracción III, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

...”

3. Notificación. El 31 treinta y uno de mayo, el Lic. Andrés Ramírez Zarazúa, Notificador del Consejo Estatal Electoral, mediante oficio CEEPC/SE/2309/2018, se notificó al denunciante el acuerdo dictado por Lic. Héctor Avilés Fernández, Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral, dentro de los autos del expediente PSE-34/2018 de fecha 24 veinticuatro de mayo.

4. Recurso de Revisión. Inconforme con la determinación anterior, en fecha 6 seis de junio, el ahora inconforme promovió Recurso de Revisión ante el Consejo Estatal Electoral.

5. Remisión del medio de impugnación. Mediante oficio número CEEPC/SE/2627/2018, de fecha 13 trece de junio, signado por el Lic. Héctor Avilés Fernández, Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral, recibido por este Tribunal Electoral el 13 trece de junio, remitió a este tribunal electoral el Recurso de Revisión que aquí se resuelve y demás documentación que conforman el expediente.

6. Radicación del medio de impugnación y turno a ponencia. En fecha 14 catorce de junio, se tuvieron por recibidas las constancias que integran el expediente TESLP/RR/26/2018.

En el mismo proveído, se ordenó turnar el expediente al Magistrado Rigoberto Garza de Lira para los efectos previstos en los artículos 14 fracción VIII y 53 de la Ley de Justicia Electoral

Ahora bien, en términos del citado proveído, y en razón de advertirse que el citado medio de impugnación combate actos propios de MORENA, se remitió copia certificada del escrito impugnativo a dicho partido, para efectos de darle el trámite contemplado en los artículos 51 y 52 de la Ley de Justicia Electoral.

7. Circulación del proyecto de resolución. En términos del artículo 23 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, se circuló el proyecto de resolución respectivo el 15 quince de junio, convocando a sesión pública a celebrarse hoy día de la fecha a las doce horas con quince minutos.

Por lo anterior, estando dentro del término contemplado por el artículo 53 fracción V de la Ley de Justicia Electoral, se **resuelve** al tenor de las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

1. Competencia. Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer del Recurso de Revisión, materia de este procedimiento, atento al contenido de los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política, 30 párrafo tercero, 32, 33 de la Constitución Política de nuestro Estado; además de los artículos 105.1, 106.3 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, los numerales 1, 2, 5, 6, 27 fracción II, 28 fracción II, 30, 65 y 66 fracción II de la Ley de Justicia Electoral.

2. Desechamiento. Este cuerpo colegiado estima que se actualiza la causal de desechamiento prevista en el artículo 36 fracción IV de la Ley de Justicia Electoral, mismo que señala lo siguiente:

ARTÍCULO 36. El Tribunal Electoral, o el órgano electoral competente para resolver los medios de impugnación, podrá desechar de plano aquellos recursos o demandas en donde no se afecte el interés jurídico del actor; o bien, cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente Ordenamiento

Son causas de improcedencia de los medios de impugnación, cuando éstos:

- I. No se interpongan por escrito;*
- II. No contengan nombre y firma autógrafa de quien los promueva;*
- III. Sean interpuestos por quien no tenga legitimación o interés jurídico en los términos de esta Ley;*
- IV. Sean presentados fuera de los plazos señalados en esta Ley;¹***
- V. No se señalen agravios, o los que se expongan no tengan relación directa con el acto, resolución o resultado de la elección que se combate;*
- VI. Se recurra más de una elección en un mismo escrito; salvo cuando se pretenda impugnar mediante el juicio de nulidad electoral, por ambos principios, las elecciones de diputados, o de integrantes de ayuntamientos, respectivamente, y*
- VII. Cuando se impugnen actos o resoluciones que se hayan consumado de un modo irreparable.*

Se afirma lo anterior, pues de conformidad con el artículo 32 de la Ley de Justicia Electoral, los medios de impugnación previstos en dicho ordenamiento deberán ser presentados dentro de los cuatro contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada.

Así las cosas, el acto de autoridad del que se duele el quejoso fue emitido por la autoridad responsable el 24 veinticuatro de mayo, siendo notificado el día 31 treinta y uno del mismo mes.

Se afirma lo anterior, pues obran a fojas 24 del presente expediente, copia certificada de la cédula de notificación personal levantada por el Lic. Andrés Ramírez Zarazúa, Notificador del Consejo Estatal Electoral, el 31 treinta y uno de mayo, y de la cual se desprende en que la fecha referida, mediante oficio CEEPC/SE/2309/2018, se notificó al denunciante el acuerdo dictado por el Lic. Héctor Avilés Fernández, Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral, dentro de los autos del expediente PSE-34/2018 de fecha 24 veinticuatro de mayo; máxime que el inconforme así lo manifiesta en su escrito recursal.

Documental que, al tratarse de un documento expedido por un funcionario dotado de fe pública, se le concede pleno valor probatorio en cuanto a su contenido y alcance, de

¹ Énfasis añadido.

conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 fracción I inciso d) de la Ley de Justicia Electoral, en relación al artículo 74 fracción II inciso r) de la Ley Electoral del Estado, sin que en autos obre constancia que indique lo contrario.

A su vez, obra a fojas 14 de este expediente, el recurso de revisión presentado por el inconforme, mismo que fue recibido por el Consejo Estatal Electoral el 6 seis de junio a las 14:30 catorce horas con treinta minutos, tal y como se acredita con el sello de recibido de la referida autoridad.

Luego entonces, atento a lo previsto por el artículo 32 de la Ley de Justicia Electoral, la ventana de tiempo para que el recurrente interpusiera su medio de impugnación comprendió del día 1 uno al 4 cuatro de junio.

Lo anterior, pues la reclamación del inconforme versa durante el desarrollo del proceso electoral, y por tanto, de conformidad con el párrafo primero del numeral 31 de la Ley de Justicia Electoral, todos los días son considerados como hábiles y serán computados de momento a momento. Tal afirmación deviene debido a que los hechos que denunció el quejoso al Consejo Estatal Electoral pudiesen derivar en una probable afectación a la equidad en la contienda, pues denunció una posible alteración del padrón electoral y en su caso de la lista nominal de electores, sustentando el criterio adoptado en la Jurisprudencia en Materia Electoral 09/2013, cuyo rubro señala **“Plazo. Para la interposición de los medios de impugnación en materia electoral en contra de actos emitidos en los procedimientos para elegir autoridades municipales a través del voto popular, deben computarse todos los días y horas como hábiles, por tratarse de procesos electorales.”**²

Por todo lo anterior, resulta evidente que el medio de impugnación que aquí se resuelve fue presentado fuera de los plazos previstos por la ley, pues, como ya quedó precisado en párrafos anteriores transcurrieron 6 seis días entre la fecha en que se le notificó al inconforme del acto de autoridad del que se duele -notificado el 31 treinta y uno de mayo-, y la fecha de presentación de su medio de impugnación -6 seis de junio-, y por tanto, se colige que el mismo deviene de **extemporáneo**.

3. Efectos del Fallo. Por los argumentos precisados en el considerando anterior, con fundamento en el artículo 36 fracción IV de la Ley de Justicia Electoral, al haberse presentado el medio de impugnación fuera de los plazos señalados previstos por la ley, **se desecha de plano el Recurso de Revisión TESLP/RR/26/2018.**

4. Actuación Colegiada. Compete la materia de la presente resolución al Pleno del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, atento a que versa sobre una resolución que desecha un medio de impugnación y que por lo tanto pone fin al trámite de la instancia, por lo que se ubica en la hipótesis normativa establecida en el artículo 20 fracción IV del Reglamento Interior de este Tribunal.

5. Notificación a las partes. Conforme a las disposiciones previstas en los artículos 35 fracción II, 45 y 70 de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese personalmente por estrados al ciudadano Gilberto Sánchez Chirinos; lo anterior, debido a que el inconforme, en su medio de impugnación omitió señalar domicilio para oír y recibir notificaciones.; notifíquese mediante oficio al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, adjuntando copia certificada de la presente resolución.

² De lo dispuesto en los artículos 39; 41, párrafos primero y segundo, Base V; 99 y 116, párrafos primero y segundo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1, 2, párrafo 1; 3, párrafo 1, incisos a) y b) y párrafo 2, inciso d); 6, párrafo 1 así como 7, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se obtiene que con el objeto de garantizar el cabal cumplimiento a los principios de certeza y definitividad en materia electoral, el legislador estableció que en el plazo previsto para la impugnación de actos y resoluciones vinculados con el desarrollo de un proceso electoral, todos los días y horas se consideran hábiles; de ahí que si la renovación periódica de autoridades municipales se da a través de un proceso electoral, en virtud de que se lleva a cabo por medio del ejercicio del voto ciudadano, deben contabilizarse todos los días y horas, para la promoción de los medios de impugnación, máxime cuando entre la jornada electoral y la toma de protesta del cargo, debe agotarse, en su integridad, la cadena impugnativa. De esta forma, los asuntos sometidos al escrutinio jurisdiccional se resolverán dentro de las correspondientes etapas de esos procesos comiciales, previo a que queden clausurados. Con lo que se dota de plena efectividad a los principios rectores de la materia, de definitividad y certeza.

6. *Aviso de Publicidad. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XVIII y XIX, 23, 62 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.*

En razón de lo antes expuesto, lo cual se encuentra debidamente apoyado en todas y cada una de las disposiciones legales invocadas, en ejercicio de la jurisdicción y potestad delegada por mandato constitucional a este Tribunal Electoral, con fundamento en los artículos 22.1 de la Ley General de Medios, y 56 de la Ley de Justicia Electoral, se:

R E S U E L V E :

Primero. *Este Tribunal Electoral es competente para conocer de este asunto.*

Segundo. *Se desecha de plano el Recurso de Revisión TESLP/RR/26/2018.*

Tercero. *Notifíquese en los términos ordenados en el considerando quinto de esta resolución.*

Cuarto. *Se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.*

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los Señores Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, Licenciado Oskar Kalixto Sánchez, Licenciado Rigoberto Garza de Lira y Licenciada Yolanda Pedroza Reyes, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza Licenciado Flavio Arturo Mariano Martínez y Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado Víctor Nicolás Juárez Aguilar.- Doy Fe.”

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.